

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 6 de marzo de 2025.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ, S.L. contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón S.A. de 23 de enero de 2025, por el que se aprobó la adjudicación y la exclusión de la recurrente del contrato de *“Suministro de repuestos y recambios destinados a los trabajos de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria propios del taller de ESMASA”*, Expediente L43-24, licitado por la citada empresa municipal, este Tribunal ha adoptado la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el día 8 de noviembre de 2024 en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el DOUE, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado del contrato asciende a 900.000 euros y su plazo de duración será de 1 año.

A la presente licitación se presentaron cuatro licitadores, entre los que encuentra la recurrente.

Segundo. - Con fecha 17 de diciembre de 2024, se publicó en la PLACSP acta de la mesa de contratación en la que se recoge el acuerdo por la que se propone la adjudicación del contrato a la mercantil REPUESTOS MENENDEZ, la cual aportó en el plazo correspondiente la documentación necesaria para resultar adjudicatario del contrato.

Con fecha 27 de diciembre de 2024, se publicó en la PLACSP el acuerdo adoptado por el órgano de contratación de 23 de enero de 2025 mediante el cual se adjudicaba el contrato a la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ.

La empresa EUROPART HISPANO ALEMANA solicita vista del expediente con el fin de revisar la oferta de la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ. Durante la revisión del expediente, se detecta que en la oferta económica de la adjudicataria se dejó sin completar un precio unitario ("*cambio manual*") que, a su vez, no tenía previsto en pliegos un precio máximo asociado al correspondiente ítem.

Con fecha 15 de enero de 2025 se publica la anulación del acuerdo de adjudicación a la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ, aduciendo que se han producido errores en la valoración de ofertas que deben ser subsanados.

A estos efectos, la mesa de contratación de 16 de enero de 2025 considera aplicable lo establecido en el apartado 9.1 del CCP, en el que se indica lo siguiente:

"Es obligatorio ofertar la totalidad de los conceptos detallados en el Anexo III.

En caso de no presentar oferta para alguno de los conceptos previstos en el referido anexo, se entenderá que se ha ofertado al precio máximo previsto para ese concepto en este Pliego. Si no se hubieran establecidos precios máximos, la oferta no será tomada en cuenta en el proceso de licitación, sin que quepa requerir al licitador su cumplimentación o subsanación una vez realizada la apertura del correspondiente sobre”.

En base a lo anterior, la mesa de contratación propone la anulación de la propuesta de adjudicación, ya que en la oferta no se completa un precio unitario que, a su vez, no tenía previsto en los pliegos un precio máximo asociado al correspondiente ítem, proponiendo la adjudicación del contrato a la empresa EUROPART HISPANO ALEMANA y acordando la exclusión de la oferta de la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ.

Mediante acuerdo del Consejo de Administración de ESMASA de 23 de enero de 2025 se adjudicó el contrato a la empresa EUROPART HISPANO ALEMANA S.A, excluyendo del procedimiento a la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ, siendo publicado el acuerdo el día 27 del mismo mes.

Tercero. - El 7 de febrero de 2025, tuvo entrada en el registro este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, interpuesto por la representación de la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ contra el acuerdo de adjudicación del contrato, en el que se recoge su exclusión del procedimiento de licitación.

Cuarto. - El 13 de febrero de 2025, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (LCSP).

Cuarto. - La tramitación del expediente de contratación se encuentra suspendida, en virtud del Acuerdo adoptado por este Tribunal el 28 de noviembre de 2024 sobre el

mantenimiento de la suspensión en los supuestos de recurso contra acuerdos de adjudicación del contrato.

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento de licitación de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndole cinco días hábiles para formular alegaciones, sin que se hayan presentado alegaciones por ninguno de los interesados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - De conformidad con lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo. - El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una empresa licitadora excluida de la licitación *“cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirectamente por las decisiones objeto del recurso”* (Artículo 48 de la LCSP), ya que de estimarse sus pretensiones sería la adjudicataria del contrato, al solicitar la anulación de la adjudicación del contrato, manteniendo la vigencia de la adjudicación previamente realizada a su favor.

Asimismo, se acredita la representación del firmante del recurso.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues la resolución impugnada fue adoptada el 23 de enero de 2025, practicada la notificación el día 27 del mismo mes e interpuesto el recurso el 7 de febrero de 2025, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

No pueden ser admitidas las alegaciones del órgano de contratación en cuanto a la extemporaneidad del recurso, ya que formalmente la exclusión de la recurrente se produjo por el acuerdo ahora impugnado, que fue publicado el día 27 de enero de 2025.

La anulación de la adjudicación a que hace referencia el órgano de contratación publicada el 15 de enero de 2025, se limita a hacer constar sobre la hoja de adjudicación de la plataforma de contratación, el término “*anulado*”, sin mayor información al respecto, ni constancia de los recursos que son susceptibles de interposición. En consecuencia, carece de virtualidad jurídica a efectos de cómputo de plazos para la interposición del recurso.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra la resolución de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP.

Quinto. – Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.

1- Alegaciones de la recurrente

En la presente licitación, como se ha indicado, se acordó la adjudicación del contrato a la recurrente REPUESTOS MENÉNDEZ publicándose dicha adjudicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 27 de diciembre de 2024.

El contrato, fue firmado el 13 de enero de 2025 por REPUESTOS MENÉNDEZ y remitido al órgano de contratación.

Añade que el día 16 de enero de 2025 recibió una llamada telefónica de ESMASA en la que se comunica que se ha anulado la adjudicación por un error en su oferta. Se

accede a la plataforma y se comprueba que, sobre la hoja de adjudicación, aparece el término “*anulado*”, pero sin que conste autoridad y resolución anulatoria.

Por ese motivo, se remitió por correo electrónico, y posteriormente por registro electrónico, un escrito en el que se decía:

“1º.- Que Repuestos Menéndez S.L. ha resultado adjudicataria del contrato L43-24C, relativo a Suministro de repuestos y recambios destinados a los trabajos de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria propios del taller de ESMASA, publicándose la adjudicación en la plataforma de contratación del sector público el 27-12-24.

2º.- No consta que se haya interpuesto recurso contra el acto de adjudicación.

3º.- Verbalmente se nos indica que se ha procedido a anular la adjudicación, y mediante correo electrónico se confirma que se ha procedido a dicha anulación, por lo que suponemos que se ha acordado de oficio, pero sin remitir la resolución que acuerda la anulación, y por lo tanto desconocemos quien ha acordado la misma.

4º.- La revisión de los actos administrativos requiere la tramitación de un procedimiento. El art. 41 de la Ley de Contratos del Sector Público se remite a la Ley de Procedimiento Administrativo Común (Art. 106.1), y esta exige dictamen previo del Consejo de Estado o del órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, y trámite de audiencia al interesado (Art. 53 1 e), que en este caso no se ha producido, lo que genera indefensión.

Dicho acto deberá ser motivado de conformidad con lo previsto en el art. 35.1 b) LPAC. Es decir, el presunto acto de anulación, que no se nos ha notificado en forma (Art. 40 LPAC), sería al menos nulo de pleno derecho, de acuerdo a lo previsto en el art. 47.1 e) de la LPAC, por no haberse seguido el procedimiento establecido, a lo que podría añadirse el haberse acordado por órgano incompetente.

En su virtud

SOLICITO, que se proceda a notificar en forma la resolución en la que se haya acordado la anulación de la adjudicación a favor de esta empresa, con expresión de los recursos que quepan contra la misma”.

Después de la recepción de este escrito, se publica en la plataforma una nueva propuesta, sin ningún trámite de audiencia a REPUESTOS MENÉNDEZ, en la que se alega error material y se propone la anulación de la adjudicación.

A la vista del mismo, se presenta el 16 de enero de 2025 un nuevo escrito, en el que después de reproducir el primer escrito, se dice:

“SEGUNDO. - 1º.- Con posterioridad a nuestro escrito, se inserta en la plataforma una “nueva propuesta de adjudicación del concurso”, en la que se viene a dejar sin efecto la adjudicación ya producida a REPUESTOS MENÉNDEZ S.L. y se propone la adjudicación a otro licitador, y se hace con apoyo en una supuesta rectificación de error material.

2º.- Lo que se pretende no es rectificar un error material o aritmético, sino dejar sin efecto una adjudicación ya realizada, sin el seguir el procedimiento previsto legalmente.

3º.- La jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que exponente la sentencia del de 2 de junio de 1995, Rº 3881/1991, señala como uno de los requisitos que exige la jurisprudencia para que proceda la rectificación de errores:

6) Que no padezca la subsistencia del acto administrativo (es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, porque ello entrañaría un “fraus legis” constitutivo de desviación de poder).

4º.- Repuestos Menéndez S.L. ya ha sido designada adjudicataria del concurso, y no puede revocarse la adjudicación por una auténtica vía de hecho, al amparo de una “rectificación de errores materiales”, sin que se le dé posibilidad de alegar.

Los argumentos de “fondo” que se dan para la rectificación, son rebatibles por esta empresa, pero lo serán una vez que se siga el procedimiento legal para ello.

Esta empresa se reserva el inicio de todas las acciones que le correspondan por este acto de desviación de poder, adicionalmente al recurso que se interpondrá si se consume la vía de hecho”.

Señala que, sin respuesta a sus escritos, y sin tramitación de expediente alguno con audiencia de la primera adjudicataria, que fue REPUESTOS MENÉNDEZ, se produce la resolución recurrida, en la que se excluye a su representada y se procede a una nueva adjudicación.

En base a los argumentos expuestos, considera que la resolución recurrida es nula de pleno de derecho de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/15 de Procedimiento Administrativo Común *“Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados”*.

Solicita que se anule la resolución recurrida, manteniendo la vigencia de la adjudicación previamente realizada a su favor.

2- Alegaciones del órgano de contratación

A su juicio, estamos ante un claro caso de rectificación de un error material y aritmético por estos motivos:

- En la oferta económica de REPUESTOS MENÉNDEZ no se completa un precio unitario que, a su vez, no tenía previsto en pliegos un precio máximo asociado al correspondiente ítem.

CAJAS DE CAMBIO Y DIFERENCIALES.					
		CAMBIO MANUAL	9675KTL		

A estos efectos, considera aplicable lo establecido en el apartado 9.1 del PCAP, en el que se indica lo siguiente:

“Es obligatorio ofertar la totalidad de los conceptos detallados en el Anexo III. En caso de no presentar oferta para alguno de los conceptos previstos en el referido anexo, se entenderá que se ha ofertado al precio máximo previsto para ese concepto en este Pliego. Si no se hubieran establecidos precios máximos, la oferta no será tomada en cuenta en el proceso de licitación, sin que quepa requerir al licitador su

cumplimentación o subsanación una vez realizada la apertura del correspondiente sobre."

Como se aprecia, detectar que [Precio ofertado] = \emptyset , o si se prefiere: $N = \{\}$, es una operación aritmética sencilla, evidente en sí misma y que no requiere ninguna interpretación jurídica posterior. Cuestión distinta es que, fruto de esa comprobación aritmética, se derive como consecuencia jurídica la exclusión del recurrente y la posterior adjudicación en favor de otro licitador.

A su juicio, no se puede apreciar indefensión alguna porque el recurrente ha tenido acceso a toda la información referente a su exclusión y porque la calificación de la corrección como error aritmético implica que no sea necesario recabar el dictamen previo que solicita la recurrente. En este sentido, el artículo 109.2 Ley 39/2015 es una norma de aplicación especial sobre el artículo 106, de forma que, calificada la rectificación como error material o aritmético, no se puede afirmar nulidad o indefensión alguna.

Sostiene que la solicitud de la recurrente es de contenido imposible, pues implicaría mantener la validez de un acto nulo, pues no se puede adjudicar una licitación en favor de una oferta que incumple los requisitos del PCAP, y en concreto la obligación de ofertar la totalidad de los conceptos detallados en el Anexo III del CCP.

Sexto. - Consideraciones del Tribunal

Vistas las alegaciones de las partes, procede, en primer lugar, centrar la cuestión litigiosa, que en el caso que nos ocupa se circunscribe a determinar si el acuerdo recurrido incurre en un supuesto de nulidad de pleno derecho alegado por la recurrente en base a lo dispuesto en el artículo 47.1 e) de la Ley 39/15, de Procedimiento Administrativo Común *"Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos*

colegiados”.

En el supuesto de estimación de esta pretensión, procedería determinar si este Tribunal debe entrar en el fondo del asunto en lo referente al motivo de exclusión de la recurrente, como plantea el órgano de contratación.

La cláusula 13 del PCAP recoge la descripción de los criterios de adjudicación de las ofertas. En cuanto a la oferta económica dice: *“Oferta económica: se dará mayor puntuación a la oferta con el precio más bajo en función del sumatorio resultado de lo ofertado para cada ítem según el desglose de puntuaciones que se establece en el modelo de oferta económica, de las ofertas válidamente emitidas. El cálculo del resto de puntuaciones se hará de acuerdo con la siguiente fórmula redondeándose de conformidad con los criterios fijados en el pliego modelo”.*

Dentro del modelo de oferta económica recogido en el Anexo III del CCP se incluye el ítem *“Caja de cambio y diferenciales. Cambio manual”*, para el que no se incluye precio máximo previsto para ese concepto, por lo que es obligatorio incluir oferta al referido ítem, circunstancia que no realizó la recurrente siendo origen de su exclusión en base a lo dispuesto en la Cláusula 9.1 del PCSP transcrito anteriormente.

La recurrente en su recurso no cuestiona el motivo de su exclusión, recogido en el acuerdo de adjudicación del contrato de 23 de enero de 2025.

La recurrente sostiene que el órgano de contratación acordó la adjudicación del contrato a su favor, publicándose dicho acuerdo con fecha 27 de diciembre de 2024 y luego fue suscrito por el recurrente el 13 de enero de 2025. Posteriormente dejó sin efecto dicha adjudicación utilizando el procedimiento previsto para la rectificación de errores materiales o de hecho previsto en el artículo 109.2 Ley 39/2015, sin que se dieran los presupuestos fácticos y jurídicos para ello, debiendo haberse aplicado el procedimiento previsto en su artículo 106.1 sobre revisión de disposiciones y actos

nulos.

Como se aprecia, el recurrente no rebate materialmente su exclusión, sino que centra su recurso en el concreto cauce procedimental llevado a cabo, aunque pretende que se mantenga la resolución de adjudicación a su favor.

En el acuerdo por el que se excluye a la recurrente del procedimiento de licitación se hace constar:

“Proceder a la exclusión de REPUESTOS MENENDEZ, S.L., al no presentar oferta para uno de los conceptos previstos en la Tabla de precio del Anexo III del CCP (“Cajas de cambio y diferenciales”), el cual no tenía asociado precio máximo en los pliegos.

Fundamento jurídico de la decisión: “Es obligatorio ofertar la totalidad de los conceptos detallados en el Anexo III. En caso de no presentar oferta para alguno de los conceptos previstos en el referido anexo, se entenderá que se ha ofertado al precio máximo previsto para ese concepto en este Pliego. Si no se hubieran establecidos precios máximos, la oferta no será tenida en cuenta en el proceso de licitación, sin que quepa requerir al licitador su cumplimentación o subsanación una vez realizada la apertura del correspondiente sobre” (cuadro 9.1 CCP).

En consecuencia, proceder a la rectificación del anterior acto de adjudicación, siguiendo la propuesta del órgano de asistencia, por existencia de error en la propuesta de adjudicación y en el propio documento de acuerdo de adjudicación.

Así, detectado el error de hecho referido, que ha dado lugar a la continuación de las actuaciones de adjudicación del expediente con el licitador erróneo, se ha de aplicar el procedimiento de rectificación de adjudicación del artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (el cual establece que: “Las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho, o aritméticos existentes en sus actos”), así como por la doctrina (por todas, resolución 351/2021 TACP de la Comunidad de Madrid).”

En relación con la determinación de cuándo se está ante un error material susceptible de rectificación puede traerse a colación la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 15 de febrero de 2016, con cita de otras anteriores, razona que *“La jurisprudencia de esta Sala viene realizando una*

*interpretación del error material que puede resumirse o compendiarse del siguiente modo: el error material o de hecho se caracteriza por ser ostensible, manifiesto e indiscutible, implicando, por sí solo, la evidencia del mismo, sin necesidad de mayores razonamientos, y exteriorizándose «prima facie» por su sola contemplación (frente al carácter de calificación jurídica, seguida de una declaración basada en ella, que ostenta el error de derecho), por lo que, para poder aplicar el mecanismo procedimental de rectificación de errores materiales o de hecho, se requiere que concurren, en esencia, las siguientes circunstancias: Que se trate de simples equivocaciones elementales de nombres, fechas, operaciones aritméticas, o transcripciones de documentos, que el error se aprecie teniendo en cuenta exclusivamente los datos del expediente administrativo en el que se advierta, que sea patente y claro, sin necesidad de acudir a interpretaciones de normas jurídicas aplicables, que no se proceda de oficio a la revisión de actos administrativos firmes y consentidos, que no se produzca una alteración fundamental en el sentido del acto (pues no existe error material cuando su apreciación implique un juicio valorativo o exija una operación de calificación jurídica), **que no padezca la subsistencia del acto administrativo es decir, que no genere la anulación o revocación del mismo, en cuanto creador de derechos subjetivos, produciéndose uno nuevo sobre bases diferentes y sin las debidas garantías para el afectado, pues el acto administrativo rectificador ha de mostrar idéntico contenido dispositivo, sustantivo y resolutorio que el acto rectificado, sin que pueda la Administración, so pretexto de su potestad rectificatoria de oficio, encubrir una auténtica revisión, y que se aplique con profundo criterio restrictivo. En este sentido la Sentencia de treinta y uno de octubre de dos mil expuso que «no puede, pues, calificarse como error material de un acto administrativo, cuando la rectificación del mismo, implique un juicio valorativo, o cuando represente claramente una alteración del sentido del acto, de tal modo que si la rectificación implica en realidad, un sentido y alcance contrario o diferente del acto originario, modificando su contenido en la descripción y valoración de datos, la rectificación se convierte en realidad en revocación de oficio que requiere el procedimiento específico de los arts. 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo, sentencias del Tribunal Supremo de 27 de febrero) y 25 de mayo de 1990 , 16 de noviembre de 1998) y 9 de diciembre de 1999».***

En el caso que nos ocupa, no estamos ante un error material sino ante una revisión de la resolución de adjudicación al apreciar el órgano de contratación la ausencia de oferta en el ítem referente a *“Caja de cambios y diferenciales. Cambio manual”*.

Esta ausencia de oferta es evidente, comprobable por la mera visualización del documento que contiene la oferta, sin que sea preciso realizar cualquier juicio valorativo o apreciación jurídica. Pero ello, no puede estimarse como una mera corrección de errores puesto que la apreciación de dicha circunstancia conlleva la anulación de la adjudicación hecha a favor del recurrente.

Ahora bien, aun no procediendo una mera corrección de errores, al no estar ante un error material de acuerdo con la doctrina expuesta, está claro que el defecto de la oferta económica del recurrente es ostensible, por lo que solo cabe su exclusión.

La pretensión del recurrente de que se anule la resolución de adjudicación a favor de EUROPART y que se mantenga la resolución de adjudicación a su favor, no puede admitirse en la medida en que, como hemos indicado, la oferta no puede ser rectificadas ni modificadas sino solo excluidas.

Este Tribunal se ha manifestado en numerosas resoluciones como la reciente 8/2025 de 30 de enero, entre otras muchas, en que la consecuencia que el pliego anuda a la oferta económica incorrecta o incompleta en este caso, es la no aceptación de la misma. En este caso el recurrente cometió un error en su oferta económica y pretende que se dé la posibilidad de subsanar tal defecto.

Tal y como se señalaba también en la Resolución n.º 745/2023, de 9 de junio, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: *“A este respecto, en cuanto a la existencia o no de trámite de subsanación de la oferta, la subsanación que solicita el reclamante estaría prevista para el caso de defectos que se aprecien en la*

documentación administrativa, pero no en la oferta técnica o en la económica. Así lo ha declarado este Tribunal, afirmando que (Resolución nº 747/2017, de 5 de septiembre): “no existe obligación alguna por parte del órgano de contratación de solicitar subsanación de la misma, debiendo soportar el licitador las consecuencias del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la oferta conclusión que se infiere de la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, Sala Cuarta, de 29 de marzo de 2012 (asunto C-599/2010)”.

Por su parte, el 84 del RGLCAP, establece expresamente: *“Si alguna proposición no guardase concordancia con la documentación examinada y admitida, excediese del presupuesto base de licitación, variara sustancialmente el modelo establecido, o comportase error manifiesto en el importe de la proposición, o existiese reconocimiento por parte del licitador de que adolece de error o inconsistencia que la hagan inviable, será desechada por la mesa, en resolución motivada. Por el contrario, el cambio u omisión de algunas palabras del modelo, con tal que lo uno o la otra no alteren su sentido, no será causa bastante para el rechazo de la proposición”.*

Así, de modo específico, en relación a la subsanación de la oferta que pretende el recurrente, el art. 83.6 del RGLCAP dispone, respecto al momento de la apertura de las proposiciones, “sin que en este momento pueda aquélla (la Mesa de contratación) hacerse cargo de documentos que no hubiesen sido entregados durante el plazo de admisión de ofertas, o el de corrección o subsanación de defectos u omisiones a que se refiere el artículo 81.2 de este Reglamento (esto es, de la documentación administrativa)”. Por tanto, no cabe subsanar las ofertas, especialmente las de cifras o porcentajes, salvo aclaraciones o errores materiales manifiestos, pero no es un error el ofertar en una de las partidas un precio unitario por encima del tipo de licitación, puesto que ello supone modificar su oferta económica.

En el caso que nos ocupa, tampoco sería susceptible de aplicar la doctrina antiformalista que este Tribunal ha mantenido en diversas resoluciones en cuanto a la

posibilidad de subsanar las ofertas. En consonancia con la doctrina del resto de Tribunales de resolución de recursos contractuales, consideramos que el límite de la subsanación viene determinado por la prohibición de la modificación de la oferta, ya que en otro caso se verían vulnerados los principios de igualdad de trato y no discriminación. La jurisprudencia admite, con carácter excepcional, la subsanación de defectos en la oferta económica, si los errores u omisiones son de carácter puramente formal o material, pues de otro modo se estaría aceptando la posibilidad de que las proposiciones puedan ser modificadas de modo sustancial después de presentadas, lo que es radicalmente contrario a los principios de igualdad de trato, no discriminación y transparencia.

En lo que concierne a este recurso, la subsanación supondría, no la aclaración de una oferta, sino la realización de una nueva oferta respecto a una de las partidas que el PCAP exige ofertar de manera individualizada. Por lo que procede desestimar el recurso dado que la resolución de adjudicación del contrato a favor del recurrente no es viable al no haberse admitido la subsanación de su oferta económica.

Tampoco puede apreciarse indefensión de la recurrente, ya que, por un lado, la subsanación de la deficiencia supondría necesariamente una modificación de la oferta y por otro, si bien es cierto que la anulación de la adjudicación publicada el 15 de enero de 2025 (comunicada telefónicamente al interesado al día siguiente) no cumple las exigencias legales, la resolución ahora recurrida por la que se le excluye de la licitación ha sido notificada, incluyendo los motivos de la misma, pudiendo, como efectivamente ha hecho, presentar el correspondiente recurso.

En consecuencia, procede la desestimación del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de la empresa REPUESTOS MENÉNDEZ, S.L contra el acuerdo del Consejo de Administración de la Empresa de Servicios Municipales de Alcorcón S.A. de 23 de enero de 2025, por el que se aprobó la adjudicación y la exclusión de la recurrente del contrato de “Suministro de repuestos y recambios destinados a los trabajos de reparación y mantenimiento de vehículos y maquinaria propios del taller de ESMASA”, Expediente L43-24.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero. - Dejar sin efecto la suspensión automática prevista en el artículo 53 de la LCSP para el Lote nº 2.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL